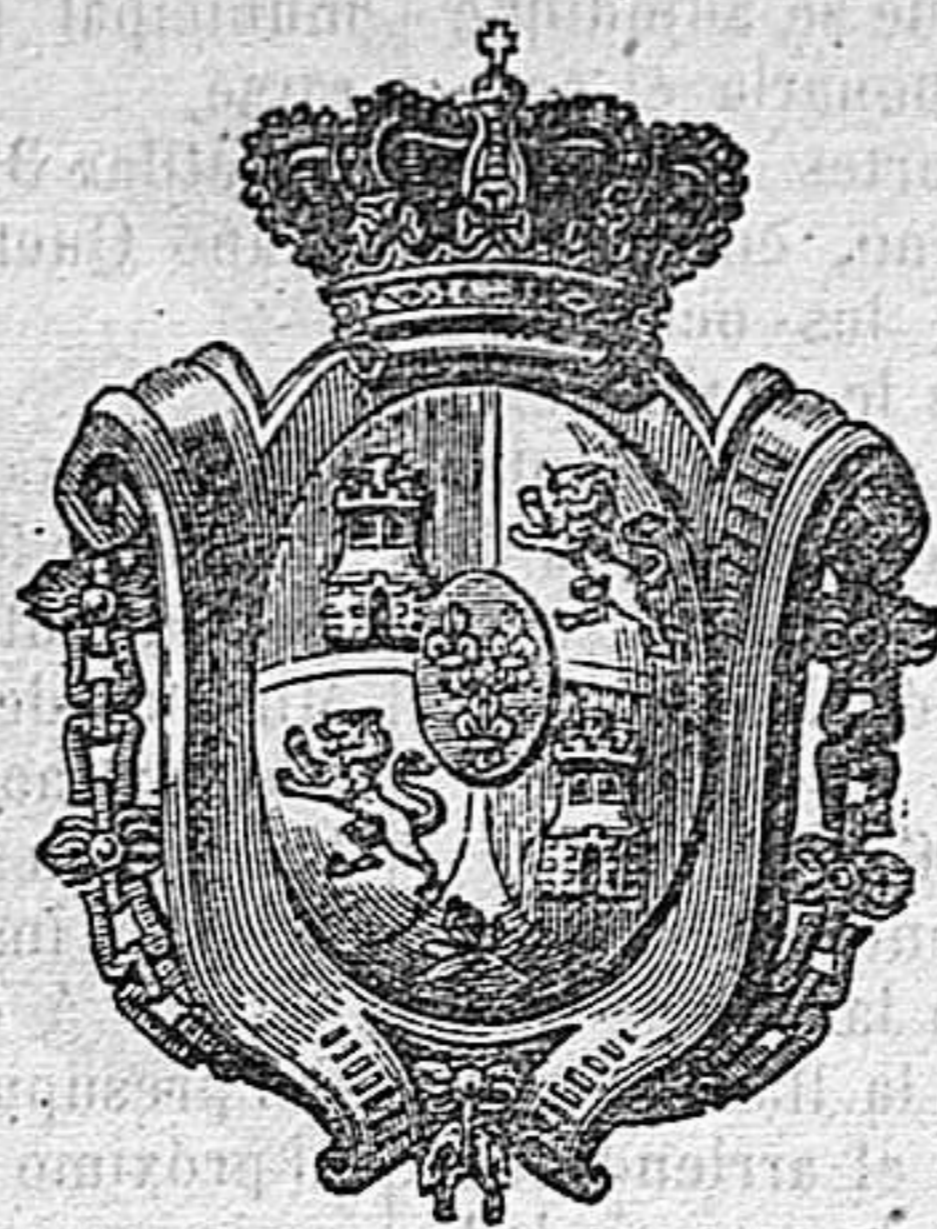


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.<sup>s</sup> de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Junio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Junio)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Con esta fecha se dirige al Señor Ministro de la Guerra la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio haciendo presente la conveniencia de que por este departamento se dicte otra de carácter general con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir á las Comisiones provinciales al hacer aplicación del art. 63, caso 7.º de la ley de Reclutamiento vigente, toda vez que los alumnos de los Colegios preparatorios militares se dividen en tres grupos: primero, individuos de tropa con dos años de servicio, los cuales son admitidos en concurso para recibir en dichos Colegios la preparación necesaria para ingresar en la Academia general militar; segundo, alumnos paisanos hijos de militares, y tercero, alumnos paisanos hijos de paisanos; y que los del segundo y tercer grupo no tienen carácter alguno militar porque no son filiados como tales y pueden abandonar el Colegio cuando lo tengan por conveniente y que reciben allí la preparación para ingresar en la Academia militar, del mismo modo que podrían adquirirla en un establecimiento de enseñanza particular, por lo cual no pueden dichos alumnos hallarse comprendidos en el caso 7.º del art. 63 de la expresada ley, y que la exclusión del servicio sólo es aplicable á los alumnos de los Colegios, Escuelas y Academias militares, que no son otros que los de la repetida Academia general y las de aplicación de Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, en las cuales sus alumnos tienen carácter militar,

porque son filiados como tales y están sujetos á las prescripciones del Código de Justicia militar;

S. M. el REY (Q. D. Q.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer de conformidad con lo propuesto por V. E., que la exclusión del servicio militar á que se refiere el caso 7.º del art. 63 de la vigente ley de Reemplazos se entienda por las Comisiones provinciales al hacer aplicación del mismo, en la forma propuesta por ese Ministerio y de que queda hecha mención.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

Dé la propia Real orden lo digo á V. S. para el suyo, y el de esa Comisión provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador civil de.....

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condición de nuestros labradores, que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arrastran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con la reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni en el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores y traficantes de elegir el medio que mejor les parezca, pues si bien es

cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquélla se expresa cuáles son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que erigen al Estado en guardador de la buena fe en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el art. 8.º del reglamento vigente estableció, de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acertadas fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de trascendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que ésta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectolitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales, con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores; pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal, acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del gran apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusión de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á estas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan, por llevar los más rezagados las ventajas de la costumbre rutinaria, juzga necesario fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las Corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fé en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administración provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea éste designado ó admitido por las Corporaciones municipales, por los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la leña y los demás combustibles, excepto el cok y el carbón vegetal, no podrán venderse por medida, sino sólo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condición esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten éstos por administración, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros días de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Ribas.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2066

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Tarragona

El día 17 Junio corriente, á las doce de la mañana, se verificará bajo mi presidencia, en las Casas Consistoriales, la subasta por pujas á la llana á fin de arrendar por ocho años, prorrogables por dos más, la privativa para colocar sillas en los paseos públicos de esta ciudad, quedando expuesto el pliego de condiciones en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Servirá de tipo mínimo para hacer proposiciones la cantidad de 1.000 pesetas, debiendo depositar los licitadores como fianza provisional 50 pesetas para tomar parte en la subasta, que

deberá elevar hasta 100 como fianza definitiva el licitador á quien se adjudique el remate.

La cantidad por la que se adjudique el arriendo deberá abonarla el contratista por octavas partes y en plazos de un año cada uno, empezando la primera dentro de los ocho días siguientes al en que se le notifique la aprobación del remate y las restantes en los ocho primeros días del mes de Junio de cada uno de los años sucesivos hasta la terminación del contrato.

Núm. 2067

El día 17 del corriente mes, á las once de la mañana, en las Casas Consistoriales, por pujas á la llana, se verificará la subasta para el arriendo del servicio de la limpieza de esta ciudad, por el término de dos años que darán principio el día 1.º de Julio del corriente año, prorrogable por otro más, estando el pliego de condiciones expuesto en la Secretaría municipal.

Servirá de tipo para hacer proposiciones la cantidad de 3.000 pesetas, ó sean 1.500 pesetas cada año, debiendo los licitadores que tomen parte en la subasta depositar como fianza provisional 150 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo fijado, que deberá elevar hasta 300 pesetas el licitador á quien se le adjudique el remate.

Tarragona 4 de Junio de 1892.—Conrado Soler.

Núm. 2068

Don Esteban Torrademé Carraté, Alcalde constitucional de Perelló.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor, de las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el ejercicio de 1892-93, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto una tercera subasta por igual tiempo, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á las once de la mañana del día en que haga ocho hábiles, á partir del siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* y terminará á las doce de la misma, bajo el tipo de 17.274'88 pesetas, admitiéndose posturas por las dos terceras partes de este tipo, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse; en la inteligencia que se adjudicará al mejor postor sin ulterior licitación.

Perelló 4 de Junio de 1892.—Esteban Torrademé.

Núm. 2069

Don Eufemiano Queralt Anglés, Alcalde constitucional de Catllar.

Hago saber: Que intentadas sin éxito la primera y segunda subasta pública del arriendo á venta libre de los derechos de todas y cada una de las especies que componen el cupo total de consumos, por un período de tres años, he dispuesto en providencia de hoy anunciar por medio del presente edicto la primera subasta del arriendo de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor sobre las especies que componen el grupo de líquidos, y por separado las respectivas al grupo de carnes frescas y saladas para el próximo ejercicio de 1892-93, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales á las once de la mañana del día que haga diez no festivos, á contar desde el siguiente al en que este edicto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia, y terminará á las doce, bajo el

tipo de 6.079'47 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para cuantos deseen enterarse.

Catllar 3 de Junio del 892.—Eufemiano Queralt.

Núm. 2070

La Junta municipal de este pueblo ha acordado establecer, previa la competente autorización del Excmo. señor Ministro de la Gobernación, un arbitrio extraordinario sobre algunas de las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, con destino á cubrir parte de los gastos del presupuesto ordinario formado para el próximo año económico de 1892-93, y en su consecuencia ha fijado para hacerlo efectivo la siguiente tarifa:

Derechos de 1'50 pesetas por cada 100 huevos de los 1.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 6'00 pesetas el 100.....	15'00
Idem de 0'50 pesetas por cada gallina de las 100 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 2'00 pesetas una	50'00
Idem de 0'25 pesetas por cada conejo de los 200 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 1'00 pesetas uno.....	50'00
Idem de 0'50 pesetas por cada kilogramo de leña de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'02 pesetas uno.....	200'00
Idem de 0'250 pesetas por cada 100 kilos de algarrobos de los 40.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'10 pesetas uno....	1.000'00
Idem de 0'250 pesetas por cada kilogramo de paja de los 20.000 á que asciende el consumo anual calculado, al precio medio de 0'04 pesetas uno.....	200'00
	1.515'00

Lo que se hace público á fin de que los interesados á quienes convenga puedan presentar sus reclamaciones ante esta Alcaldía en el plazo de quince días, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 27 de Mayo de 1887.

Vespella 28 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Vendrell.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2071

Juzgado de primera instancia de Valls

Por el presente y en méritos de la pieza separada de administración dimanante del concurso voluntario de acreedores de D. Francisco Pons y Voltas, semolero y propietario de esta vecindad, se sacan á pública subasta por término de ocho días, las pastas para sopa como fideos, macarrones, betas, estrellas, piñones y demás cortadas siguientes:

De primera clase ó calidad treinta y cinco arrobas, equivalentes á trescientos sesenta y cuatro kilogramos, tasadas en doscientas diez pesetas..... 210 ptas.

De segunda clase ó calidad sesenta y una arrobas, igual á seiscientos treinta y cuatro kilogramos, tasadas en trescientas veinte y tres pesetas treinta céntimos, á razón de cinco pesetas treinta céntimos arroba. 323'30 ptas.

Y de tercera clase ó inferior diez y nueve arrobas seis libras, equivalentes á doscientos kilogramos, tasados á razón de cuatro pesetas cuarenta céntimos, que importan ochenta y cuatro pesetas sesenta céntimos. 84'60 ptas.

Cuya subasta y subsiguiente remate tendrá lugar en el local de este Juzgado, sito en el edificio de San Roque el día diez y ocho de Junio próximo venidero y hora de las once de su mañana; advirtiéndose de que podrán rematarse en conjunto en un sólo lote ó bien en tres, cada clase ó calidad de por sí, siendo preferido no obstante el que opte por el caso primero; que para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del importe de la valoración, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, y que las pastas se hallan en poder del Depositario judicial D. Rafael Oller, quien las pondrá de manifiesto á los que deseen tomar parte en la subasta.

Valls veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Ramón Mazaira.—Ante mí, José María Tosca.

Núm. 2072

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de este día dictada en el sumario que se instruye por el delito de falsificación de un documento y celebración de matrimonio ilegal contra Pedro Muntada y Augé, natural y vecino de Tuixent, ha acordado se cite á un zapatero atacador ambulante, que en el año 1890 recorría los pueblos de Masllorrens, Rodoná y otros de la provincia de Tarragona, acompañado de Teresa Cardona, esposa de dicho Pedro Muntada; á Sebastián Llopis y á Ramona ó Raimunda March, ésta natural de Solsona, quienes en el año 1885 residían en la ciudad de Tarragona, para que dentro el término de quince días, contaderos desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia, de la de Tarragona y Lérida, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento que, caso de incomparecencia, les pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Berga veintiseis de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Licenciado, Agustín Obiolo.

Núm. 2073

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del partido con providencia de hoy, dictada en el sumario que se instruye por sospechas de robo contra José Ventosa Canela, se cita á un tal Ramis, maestro de obras, vecino de Vendrell, y á otro sugeto llamado Almeda, vecino de Tarragona, habitante en la calle de San Agustín, de los cuales se ignora su domicilio ó residencia, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

San Felin de Llobregat veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—P. D. José Camps, Antonio Tell.

Imp. de la Viuda y Herederos de J. A. Nel-lo.